

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 7

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de marzo de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Víctor Manuel Espinal Ortega.

Abogados: Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

Recurridos: José Ramón Prieto Prida y La Colonial de Seguros, S. A.

Abogadas: Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Emma K. Pacheco Tolentino.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monter y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Espinal Ortega, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0031381-9, domiciliado y residente en la calle Pablo Sexto, núm. 59, segundo piso, sector Cristo Rey, de esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0126750-8 y 818048-0 (Sic), respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero, núm. 261, esquina calle Seminario, 4to. piso centro comercial A.P.H., ensanche Piantini, de esta ciudad.

En el presente recurso de casación figura como parte recurrida José Ramón Prieto Prida y La Colonial de Seguros, S. A., esta última constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Sarasota, núm. 75, sector Bella Vista, de esta ciudad, representada por su vicepresidente María de la Paz Velásquez Castro y Cinthia Pellicce Pérez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0172433-4 y 001-0776848-3, respectivamente, domiciliadas en esta ciudad, quienes tienen como abogadas a las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Emma K. Pacheco Tolentino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0791068-9, 001-0089430-2 y 027-0035212-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, núm. 1003, torre profesional Biltmore I, suite 607, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 0080/2015, dictada el 23 de marzo de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

Primero: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por el señor Víctor Manuel Espinal Ortega, mediante el acto No.1477-2014 de fecha 07 del mes de agosto del año 2014, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., Alguacil Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No.87/14 de fecha 30 del mes de enero del año 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho acorde a las normas procesales que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo lo RECHAZA y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, sustituyendo los motivos por los expuestos en la presente decisión. Tercero: CONDENA a los señores (sic) Víctor Manuel Espinal Ortega, al pago de las cotas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de las Licdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias, Desirée Paulino y Emma Pacheco, abogadas de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan : a) el memorial depositado en fecha 5 de noviembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de marzo de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B. Esta Sala, en fecha 28 de febrero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Víctor Manuel Espinal Ortega, y como parte recurrida José Ramón Prieto Prida y La Colonial de Seguros, S. A.; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 20 de noviembre de 2012 ocurrió un accidente de tránsito entre una motocicleta conducida por Víctor Manuel Espinal Ortega y el automóvil propiedad de José Ramón Prieto Prida, manejado por Tomás de Jesús Estévez Bernard y asegurado por La Colonial de Seguros, S. A.; b) ante ese hecho, el hoy recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios contra el propietario del vehículo y la aseguradora, resultando apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó sus pretensiones; b) contra dicho fallo, el entonces demandante interpuso recurso de apelación, el cual también fue rechazado por la alzada mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

En sustento de su recurso la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: violación de la Ley 492-08 de fecha 19 de diciembre del año 2012, por su no aplicación; falta de respuesta a las conclusiones; violación del artículo 109 de la Constitución de la República; segundo: violación del artículo 1384 Párrafo 1ro. del Código Civil, por su no aplicación y/o

incorrecta aplicación; desnaturalización de los documentos (acta policial) violación del artículo 1352 del Código Civil; tercero: falta de base legal.

En el desarrollo del primer y tercer medios de casación, examinados conjuntamente por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte a qua transgredió el artículo 109 de la Constitución de la República, al no aplicar al caso lo dispuesto en la Ley 492-08, la cual ha creado un régimen nuevo original y autónomo, separado de las reglas de responsabilidad clásica, que no reposa ya sobre el trinomio: “daño, cosa, hecho de la cosa” como dispone el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, sino sobre un nuevo trinomio: “Implicación de un vehículo de motor, accidente de tránsito, relación de causalidad”; que dichos argumentos fueron expuestos ante la alzada por el demandante, hoy recurrente, a los cuales no dio respuesta; continúa el recurrente aduciendo que la alzada en su decisión incurre en falta de base legal, toda vez que desconoce el vínculo de causalidad del régimen del artículo 1384 párrafo I del Código Civil, que opera desde que los daños aparezcan inmediatamente después del accidente y que se fundamenta en la Ley 146-02, que establece la presunción de preposé y de comitencia, y no en la presunción de responsabilidad civil que dispone tanto el citado artículo como la Ley 492-08.

La parte recurrida defiende la sentencia de dichos medios indicando, en esencia, que los jueces del fondo realizaron una correcta interpretación de los hechos y la demanda primigenia, puesto que la misma se introdujo en virtud de lo dispuesto en el artículo 1384 del Código Civil, realizando, además, una correcta aplicación de la referida norma sin incurrir en alguna trasgresión al texto constitucional o al cuerpo legislativo nacional. Del mismo modo se indica, que la sentencia impugnada se encuentra provista de una exposición precisa y clara de los motivos necesarios para la aplicación de las normas cuya violación se invoca.

Se advierte del fallo impugnado que la corte a qua dio por establecido que: “(...) del estudio de los documentos que conforman el expediente y evaluadas las pretensiones y argumentaciones del recurso, se advierte que (...) [los recurrentes] han decidido accionar en contra de la persona que alegadamente tiene la guarda del vehículo causante de ese hecho y de la compañía aseguradora del mismo, todo en virtud de la responsabilidad civil fundamentada en el artículo 1384 del Código (...) nuestra Suprema Corte de Justicia ha decidido un aspecto importante en torno a la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada al precisar que esa presunción solamente puede ser aniquilada por una de las eximentes de responsabilidad (...) siendo ineficaz la prueba negativa de que no se ha incurrido en falta o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida; Que esta presunción se encuentra establecida en el artículo 1384 del Código Civil Dominicano, para lo cual no es necesario establecer una falta, ya que la ausencia de falta no libera al guardián (...) en lo que respecta a que si la cosa produjo entonces un daño a aquel que pretende su reparación, se encuentra depositada en el expediente como única prueba de este hecho, el Acta de Tránsito No.SCO3444-12, expedida por la Sección de Tránsito Casa del Conductor (CMA), en fecha 21 del mes de noviembre del año 2012 (...) de las declaraciones contenidas en el acta de tránsito (...) esta Corte sólo ha podido determinar que los vehículos de motor mencionados más arriba, colisionaron y que ambos sufrieron daños, no así que el vehículo manejado por el señor Tomás de Js. Estévez Bernard, del cual tiene la guarda el señor José Ramón Prieto Prida, haya sido el causante del daño reclamado; (...) no se han aportado las pruebas de que el accidente fue causado por la cosa (...) lo cual es un aspecto fundamental para decidir la demanda, ante tal situación somos de criterio que procede

rechazar el recurso de apelación interpuesto, y confirmar la sentencia recurrida en su parte dispositiva, sustituyendo los motivos en ella establecidos por los indicados por esta jurisdicción de Alzada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia (...).”

Como se observa, la alzada basó su decisión en virtud del régimen de responsabilidad del artículo 1384, párrafo I del Código Civil. Al respecto, esta Corte de Casación ha juzgado que este no constituye el régimen aplicable a los casos de colisión entre vehículos de motor, en razón de que el régimen más idóneo es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda ; que tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico .

A pesar de lo indicado, esta Corte de Casación estima que no procede retener vicio alguno al fallo impugnado, toda vez que la alzada juzgó el caso de conformidad con el régimen que le fue invocado y, en definitiva, la variación de la calificación jurídica de los hechos constituye una facultad que responde a otorgar una solución que sea más acorde a lo que jurídicamente corresponde, favoreciendo con ello a la parte demandante que ha invocado una calificación jurídica que no va acorde con los hechos del procedimiento. En el caso concreto, la parte recurrente no ha invocado vicio alguno derivado de esta actuación de la corte, sino que partiendo de esa calificación, imputa al fallo impugnado que no fue valorada otra norma adjetiva que, en su criterio, complementa la responsabilidad objetiva del artículo 1384, párrafo I del Código Civil, al tiempo que presenta argumentos partiendo de la falsa premisa de que la alzada juzgó el caso conforme al párrafo III del citado texto legal.

En cuanto al argumento de que la alzada omitió estatuir sobre los planteamientos que hizo con relación a la Ley 492-08, se precisa indicar que, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultandos inadmisibles todos aquellos basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces. En ese tenor, del estudio de la decisión impugnada y del acto del recurso de apelación se ha podido constatar, que el hoy recurrente no hizo mención de la referida ley o de los argumentos y fundamentos que trae a colación en esta instancia, por lo que dichos argumentos no pueden ser ponderados por esta Corte de Casación, razón por la cual procede declarar inadmisibile el aspecto examinado.

En el segundo medio de casación aduce el recurrente que la alzada desnaturalizó los documentos de la causa, pues conforme a la propia declaración de Tomás de Js. Estévez Bernard, él mismo confiesa y establece que colisionó con el conductor de la motocicleta; así mismo desnaturaliza el certificado médico, en el cual se hace constar las lesiones sufridas por el demandante, y desnaturaliza el apoderamiento penal.

La parte recurrida defiende la sentencia de dichos medios indicado, en síntesis, que la corte a qua valoró y ponderó correctamente los documentos que le fueron aportados, especialmente

del acta de tránsito.

Consta en el fallo criticado que la corte a qua con relación a los documentos aportados a la causa indicó lo siguiente: "(...) se encuentra depositada en el expediente como única prueba de este hecho, el Acta de Tránsito No.SCQ3444-12, expedida por la Sección de Tránsito Casa del Conductor (CMA), en fecha 21 del mes de noviembre del año 2012, en la cual se hace constar que en fecha 20 del mes de noviembre de 20012, a las 14:10 horas, ocurrió un accidente (...) declarando las partes en la misma a lo siguiente: Declaración del señor Tomás de Js. Estévez Bernard: "En fecha 20-11-2012, a eso de las 14:10 horas yo transitaba por la C/Restauración de esta ciudad, al llegar a la intercepción de la C/ España el conductor de una motocicleta de generales desconocidas salió de esta última y me impactó en la parte delantera izquierda, resultando mi vehículo con el bonete abollado, guardalodo abollado, retrovisor roto, puerta abollada, bómper abollado y otros daños." (...)"

Existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa . Para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción.

En el caso, esta Corte de Casación ha comprobado que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte a qua no desnaturalizó los documentos de la causa respecto a las declaraciones de Tomás de Js. Estévez Bernard, ya que se encuentra depositada en el expediente contentivo del presente recurso de casación el acta de tránsito analizada por la corte, núm. SCQ3444-12, emitida por la Dirección de Tránsito de la Policía Nacional, Sección de Querellas y Procedimientos, Casa del Conductor (CMA), el 21 de noviembre de 2012, que recoge dichas declaraciones, las cuales resultan ser fieles a las que expone la alzada en su decisión, por lo que se desestima el aspecto examinado.

En cuanto a las desnaturalización del certificado médico y del apoderamiento penal, el recurrente se limita a invocar el referido vicio, sin embargo no indica en qué sentido la alzada incurre en él; Al efecto, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido ; que, como en la especie la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso se ha incurrido en el vicio invocado, procede declarar inadmisibles el aspecto analizado y, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, de

fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 1315, 1382, 1383y 1384 párrafo I del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Espinal Ortega, contra la sentencia núm. 0080/2015, dictada el 23 de marzo de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Víctor Manuel Espinal Ortega, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de las Lcdas. Gisela María Ramos Báez, Ana Judith Alma Iglesias y Emma K. Pacheco Tolentino, abogadas de la parte recurrida.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici